

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. JOSÉ PABLO DÁVALOS EN: “PEDRO REGALADO BARRIOS C/BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Carlos A. Gómez Núñez, en representación del Banco Central del Paraguay.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El abogado Carlos A. Gómez Núñez, en representación del Banco Central del Paraguay, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 899 del 9 de junio de 2000, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y contra el A.I. N° 360 del 30 de julio de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud del A.I. N° 899/2000 se resolvió regular provisionalmente los honorarios profesionales del Abog. José Pablo Dávalos, por los trabajos realizados en el juicio “Pedro Regalado Barrios c/Banco Central del Paraguay s/indemnización de daños y perjuicios”, en su doble carácter de abogado patrocinante y procurador, dejándolos establecidos en la suma de G. 175.770.000.

Por el A.I. N° 350/2001 fueron retasados los honorarios del citado profesional, dejándolos establecidos en la suma de G. 26.040.000, por la actuaciones cumplidas en la instancia inferior en los autos principales (excepción de defecto legal).

El accionante afirma que dichas resoluciones son arbitrarias, por realizar “una interpretación contraria al derecho que ampara la titularidad de un bien, recurriendo a la interpretación y aplicación caprichosa de normas relativas a la regulación de honorarios”. Asimismo, sostiene que los aludidos autos interlocutorios han sido dictados con inobservancia del debido proceso. Lo que molesta al accionante es el monto tomado como base de la regulación, el cual, a su criterio, no debió haber sido el monto reclamado en el juicio principal, pues el derecho del demandante a cobrar la indemnización aún no ha sido demostrado ni reconocido.

Los argumentos expuestos por el accionante son reveladores de su intención de utilizar la acción de inconstitucionalidad como un recurso ordinario de revisión y a la Sala Constitucional como un tribunal de tercera instancia, lo cual no es posible admitir pues contradice el mismo objeto de la acción, de naturaleza extraordinaria, prevista para salvaguardar los derechos y las garantías constitucionales cuando hayan sido vulnerados. En el presente caso, los magistrados de las instancias ordinarias han juzgado de conformidad con su leal saber y entender, citando las disposiciones legales aplicadas, teniendo en cuenta las constancias de autos y encuadrando su actuar dentro de los límites establecidos por la ley de honorarios. Dada los extremos mencionados, no cabe hablar de una actuación caprichosa, ni tampoco de violaciones constitucionales.

Por los argumentos expuestos, y en coincidencia con el dictamen de la Fiscalía General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.
Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 899

Asunción, 23 de junio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente acción de inconstitucionalidad.
2. IMPONER las costas a la parte vencida.
3. ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea.

Ante mf: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.